



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Radicado	05001 40 03 027 2020 00577 00
Demandante	Luis Erney Medina Ortiz
Demandados	Jesús Arturo Medina Mazo y personas indeterminadas
Asunto	Incorpora valla No se accede a solicitud Ordena emplazar

El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento al auto proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), allega al expediente fotografías de la valla, realizado de manera correcta. Se advierte que la misma se deberá dejar hasta la fecha de celebración de la audiencia.

De otro lado, se allega certificado de instrumentos públicos del bien objeto de la presente causa, mediante el cual se evidencia el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Adicional a lo anterior, se procede a emplazar a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOSOBRE EL BIEN A USUCAPIR, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5050460, ubicado en la CARRERA 49B # 95 -89de Medellín, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020-Ley 2213 de 2022, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

Finalmente, se incorpora memorial de la parte actora solicitando oficios dirigi-

dos a diferentes entidades bancarias y Secretarías de Educación Departamental y Municipal de Medellín, indicando que las mismas son necesarias como prueba en la presente causa.

Es lo primero advertir, que no es el momento procesal oportuno para solicitud de pruebas, teniendo en cuenta que no se encuentra totalmente integrado la Litis, y, por tanto, no se ha fijado fecha para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 375 del C.G.P. y segundo, dichas pruebas no fueron solicitadas en el escrito progenitor de la presente demanda, en este caso es de tener claro, que la reforma de la demanda, tal como señala el artículo 90 del C.G.P., solo procede por una vez. Indicando, además, que, de ser el caso, la misma no fue presentada en debida forma.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c786c4a822fab991988491ffc3d747e4da86a54fa3de8a0712cf62f978b82**
Documento generado en 22/06/2022 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>